INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Treinta de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-0856

Mediante reparto verificado por la Oficina Judicial el Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, mediante el cual **LILIANA HOMEZ ALFONSO**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **ANA JUDITH TORRES CESPEDES, DAMARIS TORRES Y PATRICIA NEIRA LÓPEZ** a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 26 de junio de 2019, emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, a solicitud de la parte demandante, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de ANA JUDITH TORRES CESPEDES y DAMARIS TORRES.

Consta en el expediente que la ejecutada PATRICIA NEIRA LÓPEZ del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE bajo los apremios del art. 301 del C.G. del Proceso, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en contra de PATRICIA NEIRA LÓPEZ tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

3.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $35.000,oo m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 093

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria